

Título: Eficacia de las decisiones judiciales relativas a la obligación alimentaria. Creatividad y razonabilidad de las sentencias en la primera década de vigencia del Código Civil y Comercial

Autor: Kemelmajer de Carlucci, Aída

Publicado en: LA LEY 01/07/2025, 1

Cita: TR LALEY AR/DOC/1603/2025

Sumario: I. Preliminares. — II. Breves consideraciones sobre la incorporación de normas procesales en el Código de fondo. — III. Tutela judicial efectiva. — IV. Razonabilidad y proporcionalidad como límites a la eficacia. — V. Eficacia, proporcionalidad y razonabilidad en las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial. — VI. La eficacia y las medidas tradicionales o clásicas. — VII. Un nuevo deudor solidario; medidas contra él para garantizar la eficacia. Astreintes. — VIII. Registro de deudores alimentarios morosos. — IX. Medidas pretorianas con base en el art. 553 contra el obligado. — X. Breves palabras de cierre provisorio.

(*)

I. Preliminares (**)

En trabajos anteriores me he referido a la tutela judicial efectiva en los procesos familiares; también he tenido especial preocupación por las decisiones judiciales relativas a las prestaciones alimentarias; la cuestión de la razonabilidad tampoco me ha sido ajena (1). Estas breves reflexiones intentan seguir avanzando sobre el camino trazado, sin repetir el ya recorrido, por lo que me remito a la doctrina y jurisprudencia allí citados. El objetivo es verificar si los instrumentos incorporados por el Código Civil y Comercial han servido para lograr eficacia y justicia en el cumplimiento de las decisiones relativas a las prestaciones alimentarias.

En esta oportunidad no abordo a las sanciones penales establecidas desde hace más de setenta años en la ley 13.944, sino exclusivamente las medidas que toman los jueces civiles o de familia, sin perjuicio de reiterar que, en mi opinión, el derecho penal no es la vía idónea para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental (2).

Tampoco me detengo en normas que, a través de altas tasas de interés, conminan al deudor a pagar, como es el art. 552 que dispone "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso" (3).

Dejo también afuera la responsabilidad directa del Estado. Como es bien conocido, en diversos lugares del mundo hay un sistema conforme el cual el Estado adelanta el pago y luego repite. En la Argentina ha habido alguna condena judicial de este tipo, (4) pero, lamentablemente, la solidaridad del Estado está en retirada, aunque guardo la esperanza de ver un cambio de timón, en algún momento.

El punto de partida es que el derecho a la prestación alimentaria es un derecho humano, especialmente, si se trata de niños, niñas y adolescentes (de ahora en adelante NNA) y personas con discapacidad (5).

II. Breves consideraciones sobre la incorporación de normas procesales en el Código de fondo

La distribución constitucional de competencias entre la nación y las provincias no impide que el Congreso de la Nación legisle con el fin de asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos que consagra la legislación de fondo (6). En este sentido, la Corte Federal tiene resuelto desde antiguo que el hecho de que las provincias tengan la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, de legislar sobre el procedimiento no impide "las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso de la Nación cuando considere necesario prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos, estableciéndolas en los códigos fundamentales que le incumbe dictar" (7).

Por eso, el Código Civil redactado por Vélez Sarsfield incorporó normas procesales; por ejemplo, al tratar la declaración de demencia (art. 140 y ss.); al establecer que los alimentos tramitan por vía sumaria, sin poder acumularse a procesos que lo hacen por la vía ordinaria (art. 375) etc. Posteriores reformas introdujeron otras disposiciones dispersas con relación a procedimientos, cuestiones de competencia, prueba, etc. (arts. 228, 231, 233, 236, 253 Cód. Civil), etc.

El Código Civil y Comercial profundizó el camino y en el Título VIII del libro II, organizado en cuatro capítulos, sistematizó aspectos generales de los procesos familiares (arts. 705/723). Estas previsiones legales implican:

(a) El reconocimiento de la constitucionalización del derecho procesal y de la vigencia de la garantía de la tutela judicial efectiva en los derechos de las familias y de la infancia.

(b) La determinación de pautas y criterios uniformes para los procedimientos relativos a los conflictos familiares, a fin de evitar incertidumbre y tratamiento dispar a los justiciables en las diferentes jurisdicciones (8).

Diversas provincias han adecuado sus disposiciones procesales a esta nueva visión (9)

III. Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva ha sido definida como "la garantía de todas las personas de contar con una protección jurisdiccional eficaz que le permita una justicia rápida dentro de lo razonable" (10). Involucra la eficaz prestación del servicio de justicia y atribuye responsabilidad al Estado por su incumplimiento (11). Junto el interés superior del niño se ubica en el vértice de la escala

axiológica del derecho de las relaciones familiares (12).

Aparece consagrada de manera expresa en textos constitucionales de diferentes sistemas políticos. Por ejemplo, el art. 24 de la Constitución de España (1978) reconoce el derecho de todas las personas "a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión" (13); el art. 92 de la Constitución de Cuba dice: "El Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y su irrespeto deriva responsabilidad para quien las incumpla".

La Constitución argentina no incorpora un texto análogo; sin embargo, una interpretación integradora del art. 18 junto a la expresión "afianzar la justicia" del preámbulo ha conducido a su pleno reconocimiento.

Sintéticamente, las tres expresiones significan:

- "tutela", protección, resguardo o defensa.
- "judicial", prestada por el organismo jurisdiccional.
- "efectiva", los resultados deben ser útiles y concretos e impactar sobre la vida de los ciudadanos satisfaciendo sus legítimas expectativas (14).

Es un derecho fundamental en sí mismo (15) y, al mismo tiempo, es garantía de otros derechos subjetivos e intereses legítimos (16). Comprende el derecho a demandar, a participar en el proceso, a la defensa en juicio, a contar con asistencia letrada, a una sentencia justa y razonable dictada en tiempo oportuno por jueces independientes e imparciales y al cumplimiento efectivo de los mandatos judiciales (17).

En esta línea, la Corte bonaerense ha sostenido:

"El derecho a la tutela judicial efectiva comprende un triple e inescindible enfoque:

- a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo;
- b) la obtención de una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión;
- c) el cumplimiento efectivo de la sentencia, es decir, la ejecutoriedad del fallo" (18).

Estas líneas se refieren a este último aspecto: el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan en forma rápida y efectiva (19) y no de modo defectuoso o tardío; a que no queden en meras declaraciones sin consecuencias prácticas.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en procesos de familia preocupa a todos los operadores jurídicos (20). Con razón se sostiene: "No basta que un juez determine el contenido de una obligación si después de notificar esta resolución la justicia se desentiende por completo del problema, sin preocuparse por la eficacia y efectividad de la decisión tomada, por cuanto la sentencia no es lírica, se traduce en una efectiva ejecución" (21).

Couture enseñó que "El destino de la cosa juzgada es el de que se cumpla, que la justicia no dé consejos, sino que sancione normas coactivas. Que la promesa hecha en la Constitución garantizando justicia a todos los que quieran habitar este suelo no sea un apotegma que nos enorgullezca cuando lo leamos en las páginas del preámbulo, sino que nos avergüence cuando contemplemos su burla con nuestros propios ojos" (22).

Con la misma perspectiva, Jorge Peyrano reflexionó: "Por lo general, el juez que dicta sentencia pretende que su resolución sea justa y sirva de modelo para decisiones futuras. Ahora, bien: ¿puede funcionar de modelo un mandato judicial que no es acatado, fiel y oportunamente, por su destinatario? El panorama es casi desolador y abarca toda la gama de resoluciones judiciales imaginables: sentencias definitivas de todas las instancias, interlocutorias de toda laya y hasta mandatos de escasa entidad (cuales son los de mero trámite), no escapan a tan perniciosa práctica. Dicha praxis bochornosa se registra incluso en ámbitos como el del Derecho de Familia o el Ambiental, donde la eficiencia jurisdiccional más que deseable es insoslayable. Falta, efectivamente, que en Argentina se acepte e instrumente la categoría de la sentencia o tutela mandamental del proceso brasileño. Dicha categoría, creada por Kuttner en 1914, mediante la cual no se condena, sino que se ordena" (23).

No extraña, pues, que la Corte IDH y el TEDH afirmen que "la falta de ejecución de las sentencias tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos; en consecuencia, el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro hace parte del proceso y debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable"; por eso, "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar decisiones definitivas" (24).

Diversos congresos de derecho procesal, anteriores y posteriores a 2015, han insistido en la necesidad de dar eficacia a las decisiones judiciales (25).

En definitiva, es inconcebible un Poder Judicial destinado a la solución de conflictos que no tenga el poder real de hacer valer sus sentencias. Las decisiones no tendrían ninguna utilidad sin cumplimiento o efectividad. Negar instrumentos de fuerza al Poder Judicial es lo mismo que desconocer su existencia (26).

IV. Razonabilidad y proporcionalidad como límites a la eficacia

Alrededor de cincuenta artículos del Código Civil y Comercial incluyen la palabra "razonabilidad" (o sus derivados). La razonabilidad es "un valioso instrumento en la lucha contra los absolutos. Lo irrazonable "marca un límite al ejercicio del poder discrecional de los operadores al momento de elegir entre las diversas opciones que se le ofrecen". Se acerca (y engloba, sin anularlas), a las nociones de buena fe, diligencia, equidad, proporcionalidad, confianza y proscripción del abuso" (27).

Según una corriente doctrinal "existe razonabilidad cuando hay relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir. Es decir, procura que el medio empleado sirva realmente —sea adecuado e idóneo— para el fin que se pretende

alcanzar" (28).

Se trata de conceptos jurídicos indeterminados de no siempre fácil aplicación. La razonabilidad y la proporcionalidad de las medidas civiles preocupan a la doctrina (29) y a la jurisprudencia (nacional y regional) por diversas razones:

— La realidad presenta una serie interminable de situaciones que tornan difícil la efectividad. Las relaciones familiares que exceden los aspectos meramente patrimoniales presentan sus propias particularidades, como lo muestra un original caso de la jurisprudencia cubana de dos padres casi octogenarios, que pretendían que el juez obligase al hijo a aumentar el número de horas que dedica a comunicarse y a cuidarlos, siendo que viven a varios Km. de distancia y el hijo trabaja en el lugar donde reside.

— Ambas exigencias pueden variar en el tiempo y en el espacio. Así, por ej., en Chile un proyecto de ley propone que no se permita ingresar al casino y otras salas de juego a los deudores alimentarios (30). Años atrás pudo ser una iniciativa razonable, proporcional y eficaz; hoy, en cambio, puede ser ineficaz por incontrolable, dada la cantidad de apuestas que se hacen on line. Distinto es el caso del jugador que participa en certámenes internacionales a quien, además, se le prohíbe salir del país para que forme parte de la competición (31).

— Las dos se vinculan a la garantía de la defensa en juicio. Una autora francesa (32) explica que, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las garantías fundamentales de los arts. 6 y 7 de la Convención europea protegen a toda persona susceptible de ser castigada, importando poco la calificación que los derechos internos den a la sanción; de este modo evita eventuales fraudes a la Convención por parte de Estados que jugarían deliberadamente sobre las calificaciones para evitar su aplicación. En este sentido incluye en la expresión "materia penal" a las sanciones que no son típicamente penales en los derechos nacionales, tales como las sanciones disciplinarias militares (caso Engel, 9 de junio de 1976), administrativas (casos Ozturk, 21 de febrero de 1984 y Lutz, 25 de agosto de 1987) y disciplinarias (caso Campbell, 28 de junio de 1984). Para llegar a ese resultado, la Corte siguió un criterio pragmático, que consiste en no tener en cuenta la calificación dada en el derecho interno, sino criterios tales como la naturaleza de la infracción reprochada y la severidad de la sanción en que se incurre. La autora concluye que muy probablemente las "penas privadas" (se refiere a los "daños punitivos") también ingresen en la calificación de sanción penal y deberían, por lo tanto, respetar los principios de legalidad y proporcionalidad, así como las garantías procesales pertinentes.

Aclaro que esta afirmación no significa el traslado automático de todos los principios del proceso penal a otras materias. Así, por ej., la directiva 2016/343 del Parlamento europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se "refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio" afirma: "La presente Directiva únicamente debe aplicarse al proceso penal tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La presente Directiva no debe aplicarse ni a los procedimientos civiles ni a los administrativos, en particular a aquellos procedimientos administrativos que puedan dar lugar a sanciones, como los procedimientos en materia de competencia, comercio, servicios financieros, infracciones de tráfico, tributos o recargos tributarios, ni a las investigaciones que las autoridades administrativas efectúen en relación con tales procedimientos".

— En ocasiones, con invocación a la garantía de la tutela judicial efectiva, se pretende la ejecución de sanciones procesales absurdamente impuestas. Con toda razonabilidad, un juez rechazó la ejecución de una multa a una persona que no compareció a una audiencia de mediación en la que ella reclamaba alimentos. Se le en la sentencia: "La multa que se pretende ejecutar a la mujer que no compareció a la audiencia de mediación en la que solicitaba alimentos para sus hijos menores no es ajustada a derecho, ya que su inasistencia resultó justificada, debido a que aquella se encuentra inmersa en una situación de vulnerabilidad, al ser discapacitada, tener a su cargo a su padre de 84 años con Alzheimer y a su cuidado a sus dos hijos menores, uno de los cuales tiene problemas de visión; más aún, si no fue informada sobre las consecuencias que traería aparejada no presentarse a la audiencia de mediación" (33).

V. Eficacia, proporcionalidad y razonabilidad en las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial

Bajo el título "Otras medidas para asegurar el cumplimiento", el Código Civil y Comercial autoriza al juez a imponer medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia al responsable del incumplimiento reiterado de la prestación alimentaria (art. 553). En igual sentido, el art. 557 dispone para el incumplimiento del régimen de comunicación.

Se trata de una norma abierta, que opera como "cierre del sistema" (34). Se refiere "a otras medidas, por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas y a la razonabilidad del juez al aplicarlas" (35).

Como dice Mabel de los Santos, "el Código Civil y Comercial puso punto final a la discusión entre los partidarios del activismo procesal y los autodenominados garantistas, quienes entienden que el activismo del juez lesiona garantías procesales de las partes, postura que solo da lugar al exceso de rigor formal, permitiéndose el operador judicial descansar en una zona de confort como pueden resultar los viejos códigos procesales de la Nación y las provincias, privilegiando las formas sobre el fondo" (36).

La creatividad judicial depende, en numerosas ocasiones de la parte actora, que es quien se encuentra en mejores condiciones de proponer una medida que puede lograr disuadir al alimentante de su actitud renuente (37), lo que supone un abogado activo que, en forma previa a la petición concreta de la medida, investiga a los fines de precisarla, considerando las características, personalidad, modo de vida, hobbies, etc., del incumplidor al cual va dirigida (38).

En definitiva, caracterizado por su versatilidad, "el artículo invita a implementar estrategias creativas, comprometiendo dos niveles de actuación que deben complementarse. Por un lado, la del abogado, quien deberá plasmar la realidad familiar, la dinámica de funcionamiento anterior y posterior a su crisis y proponer medidas en pos de la ejecución de la cuota, animándose a plantear opciones más allá de las clásicas que tantas veces llegan demasiado tarde ante deudores para nada improvisados que conocen de memoria qué consecuencias pueden acarrearle sus incumplimientos y cómo salir airosos de las mismas. Por el otro, la del juez de familia, quien deberá actuar como director del proceso y no solo como tercero imparcial frente a las partes" (39).

Un boletín de jurisprudencia de la Escuela de la Defensa Pública del Ministerio Público de la Defensa publicado en setiembre de 2024 titulado "Medidas razonables para el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental" (40) muestra que la creatividad judicial ha sido puesta a prueba con éxito manifiesto (41).

VI. La eficacia y las medidas tradicionales o clásicas

VI.1. Reglas generales

El art. 553 antes transcrito, analizado in extenso en los puntos siguientes, configura un plus respecto de las medidas tradicionales contenidas en los códigos procesales.

En efecto, el art. 550, bajo el título Medidas cautelares, ordena: "Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes".

La norma es aplicada cotidianamente por los jueces, como informo en los párrafos que siguen.

VI.2. Inhibición

Por lo general, la inhibición general de bienes se ordena (42) cuando el demandado no tiene otros bienes a su nombre (43).

Una decisión judicial interesante dispuso la medida en un caso en el que el padre dejó de pagar los alquileres del inmueble donde vivía la esposa con los hijos menores de edad que resultaron desalojados (44).

VI.3. Embargo. Algunas peculiaridades

En ocasiones, el embargo, medida clásica, presenta algunas características especiales en materia de créditos alimentarios; por ej., el que se dispuso:

(a) sobre la cuenta que el demandado posee en una plataforma (Mercado Pago SA) ordenándose a la empresa retenga y deposite mensualmente los fondos en la cuenta del expediente (45);

(b) sobre un porcentaje del salario muy superior al admitido; en un caso, el 100 % de la jubilación por incapacidad hasta que los hijos cumplan 25 años; se tuvo en cuenta que el demandado estaba condenado a 17 años de prisión por abuso de su hija y debía alimentos a ella y a otros tres hijos. Se argumentó: "se considera razonable y proporcional al padecimiento familiar que, quien acomete contra la integridad de sus propios hijos, aporte todos sus haberes para satisfacer las necesidades de aquellos, teniendo presente, en este caso, que mientras se halle privado de libertad también está privado de poder disponer de sus bienes, entre ellos su pensión por incapacidad" (46).

Cabe también señalar que, con apoyo doctrinal (47), el Código Civil y Comercial dio finiquito al debate anterior a su sanción y permite expresamente trabar medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros (art. 550) (48).

VII. Un nuevo deudor solidario; medidas contra él para garantizar la eficacia. Astreintes

VII.1. Individualización del nuevo deudor

La ley ha creado otros deudores solidarios. El art. 551 dispone:

"Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple el orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor".

Por ej., el empleador del deudor alimentario a quien se le ha ordenado descontar del salario.

La solución había sido recomendada con anterioridad a su incorporación, por lo que fue bien recibida por la doctrina (49).

VII.2. ¿Solidaridad o concurrencia?

Aunque el texto contiene expresamente la palabra "solidario", se ha sostenido que, en realidad, son deudas concurrentes porque responden a distinta causa (50).

Es verdad que, conceptualmente, responden a la definición de las deudas concurrentes o indistintas (art. 850 Cód. Civ. y Com.) (51), y no a la de solidaridad (52) y que otras normas ratifican la distinción entre solidaridad y concurrencia según exista, o no, una causa única (53), pero, en mi opinión, pese a que el Código Civil y Comercial incorporó un requisito no contenido en el viejo art. 701 nada impide que decida hacer nacer la solidaridad en obligaciones que tienen diferentes causas; basta que lo haga de modo inequívoco (54). Así, por ej., el Código Civil y Comercial menciona la solidaridad de los cónyuges o convivientes por las dudas contraídas solo por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos (arts. 461 y 521); en este caso, el que contrajo la obligación responde con fuente en el contrato y el cónyuge o conviviente por el mandato legal.

VII.3. Vía procesal para hacer efectiva la pluralidad obligacional

Sea solidaria o indistinta, desde la perspectiva procesal es frecuente que se inicie un incidente innominado contra el empleador, para que el juez declare esa responsabilidad (55).

Un sector doctrinal entiende que, si se trata de alimentos debidos a NNA o hijos con discapacidad, la comunicación mediante oficio judicial que informe al agente de retención que el incumplimiento generará la solidaridad sería suficiente. En este sentido, el artículo 156 del Cód. de Familia y Violencia Familiar de Mendoza indica que "constatado el incumplimiento, el/la Juez/a dictará resolución que declare la solidaridad, la cual deberá ser notificada al incumplidor. Contra dicha resolución procederá recurso de apelación sin efecto suspensivo".

VII.4. Dificultades prácticas frente al despido del deudor

No puede cerrarse los ojos a la realidad; con frecuencia, cuando recibe la orden de trabar embargo, el empresario despide al empleado deudor de alimentos y la pretendida eficacia fracasa.

En respuesta, un tribunal decidió que el porcentaje del embargo ordenado sobre el sueldo se trasladase a la indemnización (56). En cambio, otro liberó a la empresa que no lo hizo con el siguiente razonamiento: "si bien la empresa debió informar con anticipación el distracto laboral, para así poder tomar las medidas necesarias a fin de tutelar el derecho esencial de los niños", la orden judicial se limitó a los haberes del alimentante, dentro de los cuales no incluyó la indemnización por distracto que tiene naturaleza resarcitoria y consecuentemente no constituye salario; además, el embargo preventivo sobre "el 50 % de toda suma que el demandado deba percibir con motivo de su desvinculación laboral de la firma accionada" fue dispuesta un mes después al despido del alimentante. En consecuencia, "no se advierte que la demandada hubiere desobedecido la manda judicial dispuesta en el expediente sobre alimentos, ni que una vez notificada del embargo hubiere pagado de manera indebida al deudor embargado (art. 877, Cód. Civ. y Com.)", "ni se halla acreditada la responsabilidad en su carácter de destinatario por incumplimiento de la orden de retención" (57).

VII.5. Astreintes contra los nuevos obligados y contra el deudor. Razonabilidad. Oportunidad procesal. Provisionalidad

Lamentablemente, a veces, los nuevos personajes a los que me he referido en el punto anterior se convierten en deudores recalcitrantes al no retener ni depositar lo ordenado por el juez, por lo que es necesario recurrir a medidas que tornen eficaz la garantía legal (58).

En este camino, se les han impuesto astreintes, "pues existiendo una manda judicial, una orden directa emanada por un juez competente a la empresa pública o privada que la recepta, esta debe procurar y arbitrar todos los medios necesarios para cumplir de manera urgente y, en su caso, dar inmediata respuesta al Juzgado de los motivos por los cuales no la puede cumplir, o puede hacerlo de manera parcial" (59).

También impuso astreintes un tribunal del interior de la Provincia de Córdoba (60) con una particularidad: vinculó el incumplimiento a la responsabilidad civil por daños y, por tanto, enumeró los requisitos para que opere: la existencia de la orden del juez al empleador para que retenga a su empleado dinero en concepto de alimentos y deposite ese quantum a favor del beneficiario; factor de atribución, determinado por la conducta omisiva —total o parcial— de la empresa respecto de la manda judicial, sin causa o motivo justificado; el nexo causal, que se materializa con la existencia de un contrato de trabajo entre el empleador y el alimentante; y daño, consolidado en la falta de percepción del niño, niña o adolescente de todo o parte de su crédito alimentario. Independientemente de que en el caso los requisitos se hayan cumplido, entiendo que las astreintes son una sanción regida por sus propias reglas, por lo que no correspondería remitirse necesariamente a los requisitos de la responsabilidad civil.

La sanción puede ser impuesta al Estado incumplidor de órdenes judiciales; en este sentido se ha resuelto que "teniendo en cuenta la actitud omisiva, reticente y desaprensiva en que incurrió la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) respecto del alimentante, al no cumplir con la manda judicial que ordena retener el importe de condena, resulta pasible de la sanción conminatoria prevista por el art. 804 del Cód. Civ. y Com., ya que no cumplió cabalmente con el mandato de acompañar los recibos de sueldos solicitados" (61).

Deben ser razonables; su monto no puede ser exorbitante. Así se ha decidido: "El monto de la multa diaria determinada en la resolución recurrida, por su exorbitancia, resulta irrazonable frente a las circunstancias del caso, convirtiéndose la aplicación de astreintes en fuente de enriquecimiento sin causa para la parte actora" (62).

No pueden ser impuestas anticipadamente o ab initio, es decir, ante la mera eventualidad de que no sea cumplida la sentencia; deben aplicarse producido el incumplimiento del deber impuesto por una resolución judicial firme; se necesita de una nueva resolución judicial que disponga la sanción pecuniaria para el caso de persistir en su incumplimiento el sujeto del deber (63).

Además, son accesorias y provisionales, por lo que pueden ser dejadas sin efecto o modificadas por nuevas circunstancias (arts. 856 y 857, Cód. Civ. y Com.); con este fundamento, un tribunal bonaerense las dejó sin efecto porque, "al haberse arribado a un acuerdo transaccional con los abuelos del niño —demandados frente al incumplimiento del padre— deben tenerse por satisfechos los alimentos adeudados por el progenitor y, por ende, cancelados los alimentos reclamados a éste extinguiéndose las astreintes por haber sido saldada la obligación alimentaria principal" (64).

VII.6. Medidas discutibles contra los nuevos obligados

A veces, ante incumplimientos tramposos, los jueces han debido incentivar su creatividad, aunque en alguna oportunidad, muy cercana al exceso. Así, por ej., se ha dispuesto intimar a la emisora radial donde trabajaba el demandado, para que acredite el pago a la alimentada de la suma fijada en concepto de alimentos adeudados, "bajo apercibimiento de interrumpir la transmisión radiofónica de la estación FM 100.1, a través del secuestro de los equipos y/o impidiendo el ingreso de cualquier persona a la sede de la emisora, con el auxilio de la Policía de la Provincia de Chubut". Aunque el fallo justifica el gravísimo apercibimiento (que afecta la posibilidad de trabajar de la emisora) en el principio de efectividad reconocido los arts. 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño y 29 de la ley 26.061", es muy dudoso que respete el principio de proporcionalidad (65).

VIII. Registro de deudores alimentarios morosos

VIII.1. Base legal

En 1999, la ley 269 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó y organizó el registro de deudores morosos alimentarios. Le siguieron las provincias de Santa Fe, Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Mendoza, Salta, San Luis, San Juan, entre otras. Desde entonces, algunas de estas leyes han tenido modificaciones importantes, aumentando sanciones y medidas tendientes a su eficacia; así, la ley 269 de CABA tuvo importantes modificaciones a través de la ley 6771 de diciembre de 2024 (66).

La registración produce una serie de efectos, diferentes según los diversos ordenamientos, como por ej.: prohibición de abrir cuentas corrientes y obtener tarjetas de crédito en bancos, obtener o renovar créditos, obtener licencias, permisos, concesiones y habilitaciones administrativas, ser proveedor de algún organismo público, ejercer cargos electivos, judiciales o jerárquicos, etc.

(67).

Para ordenar la registraci3n, casi siempre a pedido de parte, los jueces exigen que la decisi3n que verifica el incumplimiento reiterado est3 firme.

Varios c3digos procesales replican las leyes provinciales de creaci3n de los registros y establecen expresamente los requisitos. Por ej., el art. 137 de la Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre R3os; art. 130 del C3d. de Proc. del Fuero de Familia, Ni3os, Ni3as, Adolescentes y Adultos Mayores de La Rioja; art. 98 del C3d. Proc. de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia del Chaco (68). En general no se evalúan circunstancias subjetivas, pues la medida no deriva de la malicia en el obrar ni de la intenci3n de no cumplir, sino de la comprobaci3n de datos objetivos, sin que las dificultades para obtener ingresos permitan la no aplicaci3n de la norma (69).

La traba de embargos sobre algunos bienes no impide la registraci3n, si el pago no se ha efectivizado (70).

La cancelaci3n de la registraci3n exige cautela para evitar reiteraciones. Se ha decidido que "La inscripci3n en el Registro de Deudores Alimentarios result3 razonable y proporcionada en su momento, si se toma en consideraci3n que solo despu3s de dictada la sentencia se produjo una conducta del apelante tendiente al cumplimiento. Debieron transcurrir m3s de cuatro a3os, audiencias, intimaciones y medidas judiciales exigiendo al demandado comience a pagar una deuda acumulada, bajo par3metros de los que no puede predicarse que se ajusten al tiempo o a la forma que implica el cumplimiento de una cuota alimentaria a favor de una menor de edad, en este caso, su nieta. En consecuencia, la soluci3n m3s ajustada a derecho dentro de los par3metros que en la actualidad reviste el proceso radica en que el levantamiento se efectivice en forma coet3nea con la propuesta o denuncia de forma de percepci3n que asegure el cumplimiento directo de la cuota alimentaria en plazo" (71).

En otro supuesto en el que el demandado dijo que tendr3a la posibilidad de trabajar de camionero, para lo cual solicitaba el levantamiento de la inhabilitaci3n de la licencia para conducir derivada de la registraci3n, ante la oposici3n de la madre, el tribunal consider3 que "al efecto de analizar tal pedido, m3nimas razones de prudencia y seriedad obligan a solicitar al alimentante recurrente especifique concretamente cu3l es la oferta de trabajo que alega, individualizando a su eventual empleador y las condiciones restantes de la supuesta contrataci3n, para la consecuyente evaluaci3n; a cuyo efecto —es decir, para brindar la informaci3n requerida— se otorgar3 un plazo de cinco d3as h3biles luego de notificado de la presente, bajo apercibimiento de tener por desierto el recurso" (72).

VIII.2. Otros registros de deudores morosos

Frente al incumplimiento reiterado, otros jueces (73) disponen inscribir al deudor en la Central de Deudores del Sistema Financiero que funciona bajo la 3rbita del Banco Central de la Rep3blica Argentina, en la m3xima categor3a de riesgo crediticio. La medida es de gran realismo, porque, como es bien sabido, quien est3 inscripto en ese sistema queda "fuera del mundo" si necesita hacer cualquier transacci3n comercial que implique alg3n tipo de financiamiento.

Procede no solo contra el deudor, sino tambi3n respecto de los funcionarios p3blicos que desobedecieron la orden judicial de hacer las retenciones (74). As3 se ha dispuesto "Ordenar la inscripci3n del empleador en la Central de Deudores del Sistema Financiero, en la m3xima categor3a de riesgo, ya que, al no depositar los haberes embargados del alimentante, ha sido el incumplimiento a una manda judicial lo que genera la atribuci3n de la responsabilidad solidaria del pago de la cuota alimentaria, vulnerando derechos fundamentales de ni3os, ni3as y adolescentes" (en el caso, antes de disponer esta medida, se hab3a impuesto una multa, embargo de activos financieros de la empresa, concurrencia de su presidente al dispositivo para abordaje para varones que ejercen violencia, intervenci3n de la justicia penal, todas con resultado negativo)" (75).

IX. Medidas pretorianas con base en el art. 553 contra el obligado

IX.1. Fundamento f3ctico

El art. 553, antes transcripto, es la respuesta del legislador a una realidad: numerosas disposiciones judiciales relativas a alimentos, especialmente a favor de NNA o personas con discapacidad, permanecen incumplidas por deudores recalitrantes. "Esta din3mica omisiva de larga data, lejos de revertirse, parece ir en franco ascenso en los tiempos que corren, traduc3ndose en un claro menosprecio hacia un derecho de m3xima prioridad, como es el derecho alimentario de las personas menores de edad" (76).

IX.2. Fundamento normativo

El plus de protecci3n de la prestaci3n alimentaria de los NNA tiene apoyo en:

a) Convenci3n internacional de los Derechos del Ni3o.

El art. 4 dispone que: "...Los Estados parte adoptar3n todas las medidas administrativas, legislativas y de otra 3ndole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convenci3n. En lo que respecta a los Derechos Econ3micos, sociales y culturales, los Estados parte adoptar3n esas medidas hasta el m3ximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperaci3n internacional..."

El art. 27.4. ordena:

"Los Estados Parte tomar3n todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensi3n alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el ni3o, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el ni3o resida en un Estado diferente de aquel en que resida el ni3o, los Estados Parte promover3n la adhesi3n a los convenios internacionales o la concertaci3n de dichos convenios, as3 como la concertaci3n de cualesquiera otros arreglos apropiados".

Adem3s, a trav3s del Comit3 de los derechos del ni3o, la Convenci3n cre3 un sistema de seguimiento para verificar el cumplimiento efectivo de sus normas.

El incumplimiento, entonces, compromete la responsabilidad del Estado, en especial, si el acreedor es una persona en situación de vulnerabilidad (77).

b) Los valores constitucionales recogidos por la jurisprudencia

La Corte Federal insiste en que "Todo niño, en tanto persona humana, es objeto de una protección especial que importa reconocerlo como un sujeto pleno de derechos concretos, libertades y garantías a las que los Estados deben dar efectividad, adoptando todas las medidas administrativas y legislativas y de otra índole requeridas a tal fin, redefiniéndose los nexos que median entre el niño y las instituciones estatales y el universo de los adultos, y también las que vinculan a estas últimas con los padres de los niños y la familia en general" (78).

Nadie puede desentenderse. "La prestación alimentaria no es una simple obligación dineraria; no es un impuesto ni un tributo cuyo pago debe satisfacerse a disgusto, sino el cumplimiento de uno de los principios básicos del derecho de familia, el principio de solidaridad" (79).

En consecuencia, como regla, y siempre atendiendo a las circunstancias del caso, el derecho a los alimentos del NNA debe prevalecer a otros derechos en tensión, como puede ser la libertad de desplazamiento (80).

c) Otras razones

El incumplimiento persistente de prestaciones alimentarias puede configurar un supuesto de violencia económica (art. 5 inc. 4 ap. C) ley 26.485) (81).

IX.3. Naturaleza de las medidas ordenadas judicialmente

Se ha sostenido que las medidas conminativas constituyen "poderes de los magistrados en lo civil y comercial, conformando una especie del género atribuciones judiciales implícitas, que se caracterizan por conformar un plexo de facultades que posibilitan la materialización efectiva de lo ordenado por un tribunal de justicia y el consiguiente tránsito exitoso de lo declarado a lo ejecutado. Ese haz de facultades solo está limitado por la imaginación y la mesura judiciales; es decir, que sin perjuicio de las eventuales propuestas o peticiones que realice la parte, es la magistrada interviniente quien se reserva la decisión al respecto" (82).

IX.4. La razonabilidad de la medida

Insisto, una vez más: el art 553 autoriza al juez a tomar medidas que puedan ser calificadas como razonables.

IX.5. Temporalidad de las medidas aisladas o acumulativas

Las medidas pueden ser tomadas también en forma acumulativa, si una sola fuese insuficiente; en cualquier caso, cesan si se acredita "encontrarse al día con las obligaciones alimentarias a su cargo, de modo tal que pueda valorarse positivamente su conducta en relación con el devengamiento futuro de esa obligación y así poder evaluar una revisión del presente resolutivo, disponiendo el cese de una o todas las medidas o la modificación de su alcance" (83).

IX.6. Restricciones a la libertad de circular, a la vida deportiva, a las relaciones sociales y a la libertad de contratar

La creatividad judicial se manifiesta en medidas tales como:

— la prohibición de ingreso al club del cual es hinchado o asociado y de presenciar partidos (84). Este tipo de medidas, antes con base solo pretoriana, han sido recogidas normativamente en CABA en la ley 6771, que modificó la ley 269 de 1999. Los diarios de información general se han hecho eco de la noticia, favoreciendo así su eficacia (85).

— o de participar de actividades en general, como el uso de veleros, la suspensión de la licencia de timonel (86), o el uso de guarderías náuticas (87), o ingreso al club de kickboxing (88), disponiendo la suspensión del pago de las cuotas sociales (89), o incluso la desafiliación del club (90); impedir que participe en una carrera de karting (91).

— Prohibición de participar en acontecimientos sociales como "bailantas" (92).

— Prohibición de desfilar en la comparsa Ara Bera y de ingresar al Corsómetro durante el carnaval de Corrientes (93).

— Prohibición de acceso a todo lugar de esparcimiento, incluidos, clubes, casino, lugares de entretenimientos nocturnos, "haciéndole saber a las partes que, de incumplir, podría ser detenido y juzgado por delito in flagrancia por desobediencia de orden judicial; en especial, estando próximos a la popular Fiesta Nacional del Surubí se prohibirá el acceso de este a las instalaciones del predio Costa Surubí (lugar en que se realiza) y a cualquier tipo de participación con relación a esta fiesta y otras" (94).

— Bloqueo de redes sociales del demandado (95), o alguna específica (en el caso Tik Tok (96)).

IX.7. Suspensión y falta de renovación de licencia de conducir

Diversas resoluciones ordenan la suspensión de la licencia de conducir automotores (97) o incluso ciclomotor (98). En numerosos casos esta medida es efecto de la inscripción en el registro de deudores morosos. La cuestión dio lugar a planteos de inconstitucionalidad que motivaron la modificación de algunas leyes locales. Así, en CABA, el art. 4º de la ley 269 dispone: "Las Instituciones u Organismos Públicos de la Ciudad no pueden abrir cuentas corrientes, tarjetas de crédito, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios/as jerárquicos/as a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a este la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscriptas como deudores morosos". Por su parte, el artículo 6 de la citada ley limita la regla transcrita del siguiente modo: "Se exceptúa de lo normado en el artículo 4 a quien solicite licencia de conductor para trabajar. En este caso se le otorgará una licencia provisoria por única vez que caducará al año de otorgada; solo podrá ser renovada en caso de acreditar la baja en el Registro de conformidad con lo establecido en el art. 3".

Por esta razón, se rechazó una cautelar interpuesta en una acción de amparo por un deudor a quien se le concedió la licencia provisoria y pretendía como cautelar se la extendiera temporalmente (99). En cambio, cuando la legislación no da la posibilidad de expedir el carnet de conducir en forma provisional por un plazo, desde la jurisdicción se ha acogido el planteo del alimentante

vinculado a que la suspensión de la licencia de conducir podría afectar en forma directa la posibilidad de obtener una fuente de ingresos para solventar las obligaciones a su cargo, por lo que es razonable modificar la resolución y establecer que la medida dispuesta con relación a esa suspensión quedará diferida para el futuro si, en el plazo de 90 días corridos contados desde la firmeza del pronunciamiento, persiste el incumplimiento de la obligación alimentaria, en forma automática y sin necesidad de ninguna otra formalidad o recaudo previo (100).

Por el contrario, otros tribunales han defendido con firmeza la constitucionalidad de la medida; se afirma que "la restricción al derecho del deudor moroso a obtener su carnet de conducir es una intervención del Estado que importa el cumplimiento razonable de los deberes de protección asumidos por medio de los tratados internacionales de protección a los niños que tienen condición de imperativos constitucionales. El amparista alude una vulneración a sus derechos a trabajar ligado al de propiedad, a circular y a la igualdad de trato; en cuanto al primero, no ha probado que la falta de otorgamiento de la licencia le impida desempeñarse laboralmente y ganar el sustento diario lo que, en definitiva, obstaría a la posibilidad de alimentarse y alimentar a sus hijos. Tampoco la actividad que dice desempeñar, mecánico dental, requiere en sí misma la licencia de conducir para su realización, como sería el supuesto de las actividades que se desarrollan mediante el manejo vehicular. Por otro lado, no acreditó que no pueda ejercer el derecho a circular a través de otras vías que no requieren de la licencia pretendida. Y en lo relativo al derecho a la igualdad de trato, no toda diferencia de trato implica discriminación, pues nada impide un trato diferente cuando las circunstancias son distintas, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio, lo que como ha quedado evidenciado, no acontece" (101).

Más aún, se ha ordenado "Secuestrar inmediatamente el vehículo que se encuentra en posesión del demandado; en la misma diligencia, el personal policial secuestrará el carnet de conducir autorizándose la requisita personal y domiciliaria en caso de que se negare a entregarlo. (...) Suspender provisoriamente la licencia de conducir del Sr. L. (...) Mantener la vigencia de las medidas hasta que el Sr. L. complete el taller para el abordaje y tratamiento de la violencia que brinda el Servicio de Protección de Derechos, y demuestre obediencia ejemplar a las providencias cautelares dictadas en protección de la actora" (102).

IX.8. Suspensión del servicio de telefonía celular

Algunas decisiones han llegado a "suspender el servicio de telefonía celular y ordenar a las empresas de telefonía móvil que operan en el mercado local a abstenerse de habilitar nuevas líneas telefónicas al nombrado y denegar el pedido de bajas de la/s existente/s a su nombre" (103); en otras palabras, "se dispone el corte de líneas telefónicas fijas y/o celulares de titularidad del accionado y se prohíbe a las empresas de telefonía el otorgamiento de nuevas líneas mientras dure el incumplimiento" (104). La medida ha sido aprobada por la doctrina (105) y en algún caso ha sido mantenida, aunque el hijo ya había llegado a la mayoría de edad (106).

IX.9. Prohibición de venta de otros bienes de consumo

En la misma línea de las medidas comentadas en el punto anterior, se ha ordenado la "prohibición de expendio de combustible hasta tanto acredite fehacientemente el pago de la prestación alimentaria en favor de sus cuatro (4) hijos, a cuyo fin deberá librarse oficio a las estaciones de servicio YPF de la localidad de Valcheta" (107). La medida fue criticada por la doctrina; se afirma que la resolución no está suficientemente fundada; que la medida tomada no guarda ni razonabilidad ni proporcionalidad; que afecta los derechos del consumidor constitucionalmente amparados; que no es eficaz (al deudor le basta que el combustible se lo entregue algún tercero amigo) (108).

IX.10. Carga de la cuota alimentaria en la facturación de servicios públicos

Quizás entre las más eficaces y creativas para compeler al deudor a cumplir (pues de otro modo se queda sin servicios básicos como la luz o el gas) sea la decisión de "ordenar a la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) que incorpore en la facturación mensual del servicio de luz de titularidad del obligado un cargo en concepto de cobro de cuota alimentaria, equivalente al 16% del Salario Mínimo Vital y móvil (SMVM) vigente al momento de la liquidación y, una vez abonada la factura por parte de la persona referida, proceda a retener y transferir el monto correspondiente a la cuenta bancaria abierta a la orden de este proceso en el Banco de Corrientes, Sucursal Saladas, cuyos datos serán informados en la comunicación pertinente" (109).

En el mismo sentido se ordenó a la empresa distribuidora de energía eléctrica local que "agregue en la liquidación mensual del medidor que corresponda al accionado el monto de cuota alimentaria provisoria fijada y, una vez percibido este, deposite las sumas respectivas en la cuenta judicial abierta para la causa. Asimismo, se ordena que, en caso de existir medidor a nombre del demandado, este no podrá ser dado de baja sin autorización del Juzgado" (110).

Las dos resoluciones tienen antecedente en una del Juzgado de Paz Letrado de Chivilcoy, que el 08/11/2021 dispuso oficiar a la empresa distribuidora de energía local para que "incorporara en la liquidación mensual del medidor del demandado el monto de la cuota alimentaria, con el consiguiente depósito a la orden del juzgado" (111). La empresa alegó que la decisión resultaba de imposible cumplimiento, porque la convierte en agente de percepción por conceptos ajenos a la factura, lo que se encuentra prohibido por la normativa. El juez, con fundamento en el interés superior del niño y la necesidad de respuestas creativas y ágiles, rechazó el planteo e intimó a la referida empresa a cumplir la orden bajo apercibimiento de multas.

IX.11. Prohibición de desempeñar la profesión

Un tribunal dispuso prohibir a un deudor moroso, personal embarcado y terrestre de la navegación, subir a la embarcación (112). Con mejor criterio se ha resuelto que este tipo de medidas son ineficaces, pues al impedir trabajar no permiten al deudor obtener recursos para cumplir con la obligación alimentaria (113).

IX.11. Comunicación del colegio profesional que nuclea la actividad del alimentante

Una situación diferente a la mencionada en el punto anterior es informar al colegio profesional que lo nuclea que su colegiado es deudor alimentario (114). Se trata de una medida que no impide trabajar, sino simplemente desalienta el incumplimiento debido

al desprestigio profesional que causa.

IX.12. Realización de tareas comunitarias

En un caso, a un abogado incumplidor de la cuota alimentaria se le impuso veinte horas de trabajo comunitario en beneficio de los jóvenes alojados en dependencias del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, consistente en charlas, clases o cursos sobre derechos, deberes, etc. del sistema jurídico argentino, que resulten de interés a aquellos en su actual situación de conflicto con la ley penal (115).

En otro (116) se condenó al deudor que no solo incumplió con las prestaciones alimentarias, sino con la asistencia a los cursos de masculinidades, a concurrir cuatro horas diarias (de 08.00 a 12.00 horas por día), por el plazo de 24 semanas; se dejó sometido el horario de trabajo, el lugar, y la actividad a desarrollar a la disponibilidad y necesidades de la Secretaría de Desarrollo Social y la Jefatura de Personal de la Municipalidad de Daireaux

IX.13. Prohibición de salir del país

La prohibición de salir del país ha sido ordenada en numerosas decisiones (117). Un antecedente anterior al Código Civil y Comercial se encuentra en un pronunciamiento rosarino que prohibió salir del país al progenitor alimentante que incumplió la cuota a favor su hijo matrimonial, fijada por sentencia firme, después que se hizo la denuncia penal y se lo inscribió en el registro de deudores morosos, todo infructuosamente. Se acreditó que el padre viajaba asiduamente a Punta del Este y realizaba cuantiosos gastos (118).

Algunos códigos provinciales lo prevén expresamente. Dice el Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia del Chaco: "97: Salida del país. De oficio o a pedido de parte, el juez puede prohibir la salida del país del deudor alimentario hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla".

Las decisiones que prohíben la salida del país se justifican, en especial, si se acredita que no existen bienes fácilmente liquidables y el deudor ha sido emplazado de modo reiterado (119) o que incluso, estando inscripto en el registro de deudores alimentarios, sigue sin cumplir (120); o que por períodos prolongados deposita una suma ínfima frente a la fijada (121); o si el deudor tiene un alto nivel de vida (122), sin que sea relevante que el hijo haya llegado a la mayoría de edad y el padre manifieste querer cumplir, pero sin que se traduzca en pagos reales (123).

Claro está, la medida debe ser adecuada al caso; en este sentido se muestra razonable la decisión según la cual "No corresponde hacer lugar a la solicitud de la parte actora de imponer la sanción de prohibición de salida del país al alimentante, por no haberse acreditado elementos concretos que justifiquen la aplicación de esta medida restrictiva, ya que no se encuentra evidencia de que el demandado se encuentre realizando viajes internacionales" (124).

La legislación comparada contempla esta sanción de manera expresa. Por ejemplo, el art. 258 del Código de Familia de El Salvador (125) faculta al Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República (a petición de parte) a ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. Atento a la urgencia que demanda el derecho tutelado, dispone que la resolución deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prestación de la solicitud.

En el año 2011, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de ese país (126) explicó que: "Se trata de una restricción a la libertad ambulatoria de una persona en relación con la necesidad de garantizar el cumplimiento de una obligación alimenticia declarada (...) No es una deuda respecto a la obligación de dar alimentos la que provoca requerir esta medida, sino la comprobación que la persona en contra de quien se pide tenga una obligación alimenticia que requiera ser caucionada para evitar, precisamente, su incumplimiento". En 2019, ante el planteo de un deudor alimentario que alegaba que la medida afectaba su ejercicio profesional agregó: Se trata de una medida de aseguramiento que no es un fin en sí misma, sino un medio para garantizar el cumplimiento de otra decisión. En el caso concreto valoró que durante el tiempo previo a la sanción había podido cumplir y no lo hizo, lo que da cuenta que el obstáculo no proviene de la limitación impuesta, sino de la propia conducta del alimentante.

Con mayor énfasis aún, el art. 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias de Costa Rica dispone que "ningún deudor de alimentos obligado a pagar prestación alimentaria podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si el deudor ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria".

IX.14. Prohibición de salir de la provincia

Otras decisiones limitan la prohibición a salir de la provincia (127), resolución que parece más difícil de controlar, porque el paso de una provincia a otra no siempre tiene controles policiales.

IX.15. Arrestos en comisarías y otros lugares públicos de detención

El arresto ordenado por el juez civil o de familia, medida autorizada expresamente en algunos códigos latinoamericanos, ha dado lugar a decisiones opuestas.

La posición negativa argumenta que esa medida excede el marco de "razonabilidad" expresamente fijado por el legislador en el art. 553 del Cód. Civ. y Com., ya que, de ser adoptada por ese órgano, implicaría atribuirse una competencia que no posee por ser la privación de la libertad del alimentante de competencia del fuero penal (128). Desde el feminismo no punitivista estas soluciones tampoco son bien vistas; se sostiene que muchas veces funcionan más como un agravante del conflicto que un camino para solucionarlo, pues las cárceles son ámbitos que perpetúan las violencias; además, estas decisiones fuerzan el estereotipo de la mujer como cuidadora natural y única proveedora del cuidado diario, que ni siquiera podrá compartir con el progenitor no conviviente los fines de semana, porque él estará preso (129).

La posición afirmativa se funda en que el art. 7 inc. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresamente deja a

salvo la posibilidad del arresto por deudas alimentarias por autoridad judicial competente, sin establecer que esa competencia deba ser penal ("Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios"). De allí que ante un deudor absolutamente recalcitrante que no tiene absolutamente ningún bien y que se resiste a cumplir, se haya dispuesto el arresto los fines de semana; de modo que pueda trabajar en los días hábiles (130).

En este sentido, el Juzgado de Familia de Rawson (131) ordenó el arresto del demandado de cinco días, porque "no se advierte, de momento, la alternativa de disponer otras diligencias coercitivas de menor gravedad que posean la suficiente idoneidad para compelerlo al pago" y "la falta de una reacción enérgica contra el incumplidor revelaría la ineficacia del servicio público que presta el Poder Judicial o, peor aún, una normalización o minimización de la violencia familiar y de género".

Otro juez del interior (132) ordenó el arresto del alimentante desde las 13 hs. del sábado posterior al vencimiento del plazo otorgado y hasta las 6hs. del lunes, para compatibilizarlo con el tiempo de trabajo y argumentó que la conducta del demandado configuraba un caso de violencia de género. En la misma línea un juez de San Juan (133) dispuso el arresto civil desde las 13.00 horas de cada sábado hasta las 06.00 horas de los lunes siguientes; analizó la situación del alimentante, quien no trabajaba en relación de dependencia registrada, había manifestado una actitud renuente a cumplir, no se advertía posibilidad de disponer de otro tipo de medidas coercitivas que resulten idóneas para compelerlo al pago y fue oportunamente aperebido de decretar su arresto.

IX.16. Orden de dar de baja de cualquier inscripción ante la AFIP

Una sanción extraña fue impuesta por un juez con fundamento en disposiciones de tipo fiscal. Ordenó "la baja de cualquier inscripción ante la AFIP, cualquiera sea su naturaleza (monotributo y/o responsable inscripto), hasta tanto no exista orden de levantamiento de la presente medida", por cuanto la inscripción activa en la AFIP impide el cobro de cualquier asignación familiar, respecto de su hijo, por parte de su progenitora" (134).

En cambio, un tribunal de apelaciones confirmó la negativa a ordenar la baja del monotributo ante la AFIP del abuelo obligado a pagar alimentos e indicó a la parte que proponga otra medida más eficaz (135). La sentencia argumenta que esa medida favorece el tránsito del trabajo reconocido por el ente recaudador a un eventual ingreso informal e indetectable, alternativa que no exhibe beneficio alguno a los alimentados

IX.17. Clausura del comercio del alimentante

Una medida extrema (clausura del comercio) fue ordenada por un juez de la región patagónica (136); se fundó en que el deudor alimentario de dos hijos adolescentes simuló que ese negocio pertenecía a su pareja; en "los antecedentes de mañas de poca chispa utilizadas por el demandado con la intención de eludir los medios de coerción (por ej., las mentiras sobre la propiedad de la cerrajería ubicada en la calle (...) y la cesión gratuita a su hermano de los créditos contra el Estado provincial)". Para dar mayor eficacia a la medida agregó: "ayer, durante la inspección secuestre el teléfono celular del demandado con el fin de impedir que sus clientes puedan contactarlo para requerir sus servicios, debiendo ahora ordenarse a Telecom Personal S.A. que no expida un nuevo chip",

IX.18. Poner al demandado en situación de calle

En un caso grave, incumplidor de alimentos a favor de un hijo con discapacidad, llevó al tribunal a ordenar "la exclusión del deudor del inmueble donde habita y ordenar que se lo excluya de cualquier inmueble en que se encuentre, a cuyo efecto la Brigada de Investigaciones debe informar diariamente su lugar de residencia, para disponer el desalojo de cada vivienda que ocupe ocasionalmente" (137).

IX.19. Modificar el sistema del cuidado personal

Se ha resuelto que "frente a un incumplimiento reiterado e irreductible, sin esperanza razonable de cambio de actitud, y si han fracasado otras medidas para hacer efectivas las relaciones personales, el interés superior del niño indica que debe modificarse la guarda, aun cuando esta modificación implique no respetar el statu quo" (138). La eficacia y razonabilidad de este tipo de medidas fue puesto en duda por la doctrina, aun antes de la vigencia del Código Civil y Comercial, dado que el niño, niña o adolescente puede tener necesidad de esa comunicación, aun frente a un progenitor incumplidor.

IX.20. Declaración de indignidad

El art. 2281 inc. e) del Cód. Civ. y Com. establece que son indignos de suceder los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos (139).

La redacción deja en claro que los parientes en general y el cónyuge (no solo los progenitores) pueden ser sancionados con la causal de indignidad para suceder cuando no presten los alimentos a los que por ley están obligados (140).

Un tribunal de apelaciones de Mendoza (141) confirmó la decisión que hizo lugar al planteo de la madre del causante contra el padre; se fundó en las diversas actuaciones judiciales tramitadas entre las partes relativas a la prestación alimentaria que permitieron tener por probada la reticencia del demandado en dar cumplimiento a la resolución que disponía del aumento de una cuota que había quedado absolutamente desactualizada. Sostuvo que "aun cuando el incumplimiento del demandado no fue absoluto, por cuanto, a diferencia de los sostenido por la accionante, continuó abonando la cuota históricamente fijada, lo cierto es que igualmente, la sustracción a su deber alimentario fue grave al pagar un monto a todas luces desactualizado, siendo necesaria la iniciación de un proceso, el que incluso se encuentra pendiente luego del fallecimiento del alimentado (142).

X. Breves palabras de cierre provisorio

En general, la función del derecho es la de realizarse; lo que no es realizable nunca podrá ser derecho (143). En la actualidad,

ante el debilitamiento de algunos principios democráticos, el aserto es desafiante. "Democracia y eficacia se interpelan recíproca y constantemente, exigiendo esfuerzos creativos para evitar que la comunidad imagine aquellos términos como antinómicos e irreconciliables" (144).

La jurisprudencia reseñada, más allá de algunos excesos, muestra jueces razonables, creativos, y por qué no, dotados de cierta "audacia".

(A) Académica titular de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires.

(AA) Comunicación de la académica en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 8 de abril de 2025.

(1) Por ej., "Principios procesales y tribunales de familia", JA, 1993-IV; "Reflexiones en torno a la eficacia del llamado proceso familiar", IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, "Derecho Familiar, Unidad y Acción para el siglo XXI", Panamá, 22/27, septiembre 1996, Prememorias, t. I, p. 518 y Revista de Derecho Puertorriqueño, vol. 35, n° 3, 1996, p. 479; "La eficacia de la sentencia dictada en un proceso familiar", Anales de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, Año LI, 2011, N° 49, p. 89; y en Historia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias sociales de Buenos Aires, Buenos Aires, 2014, ps. 1039/1071; Efectividad de las sentencias judiciales, Ponencia al XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar. Las familias y los desafíos sociales, Mar del Plata, 22/26 octubre 2012; "Algunos aspectos referidos a la eficacia del llamado proceso familiar", Derecho Procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales en memoria de los profesores Isidoro Eisner y Joaquín Salgado, Bs. As., Ediar, 1997, ps. 79/132; En coautoría en MOLINA de JUAN, Mariel, "Los principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial", en Revista de Derecho Procesal, 2015-2, Procesos de Familia, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, ps. 35/82; de la coautora ver también MOLINA de JUAN, Mariel F., "Estrategias para el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria", Suplemento DPI, Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos N° 11 -17.05.2016.

(2) Compulsar, KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - CACIALLI PUGA, Andrés, "La prestación alimentaria, su incumplimiento y las sanciones penales en la jurisprudencia argentina" en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - MOLINA de JUAN, Mariel, "Alimentos", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, ps. 275-313; IBARRA, Nicolás Gonzalo, "Alimentos y tutela judicial efectiva: Vicisitudes en torno a la aplicación del art. 553 del Cód. Civ. y Com."

(3) Ver CEJAS, Alejandro Agustín - PETRELLI, María E., "Nuevas normas para la ejecución de alimentos. Aplicación del art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la aplicación de intereses bancarios", El Derecho T. 273, 932, 15/08/2017.

(4) Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Nro. 4 Corrientes, 08/08/2024, TR LALEY AR/JUR/142094/2024, RDF, 2025-I, 77, con nota de Federico Airoldi y Nicole Muni, Derecho alimentario como derecho humano fundamental.

(5) La doctrina que comparte este punto de partida es numerosa. Ver, por ej., NOTRICA, Federico y otros, "Alimentos: un derecho personalísimo de niñas, niños y adolescentes", en GROSMAN, Cecilia (directora), Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes, Ed. Rubinzal, Bs. As., 2025, 2ª ed., p. 495.

(6) PALACIO, Lino, "Derecho procesal Civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, T 1, p. 42.

(7) Conf. CS, Fallos: 138:157; 136:154, entre otros.

(8) FALCÓN, Enrique M., "Los Procesos de Familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2012-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, ps. 417/418. FERREYRA de DE LA RÚA - BERTOLDI de FOURCADE - DE LOS SANTOS, Comentario art. 705 en KEMELMAJER de CARLUCCI -HERRERA - LLOVERAS, (directoras), Tratado de derecho de Familia, Rubinzal Culzoni, 2014, t. IV, p. 425.

(9) Para la Provincia de Bs. As. ver, por ej., ÁLVAREZ, Rocío Belén - NÚÑEZ, Estela Luján "Análisis ley 15.513: reformas procesales en Materia de Alimentos y su impacto en la Tutela Judicial Efectiva desde una Perspectiva de Género y Niñez en la Provincia de Buenos Aires", TR LALEY AR/DOC/708/2025.

(10) Conf. SAGÜÉS, Néstor, "Elementos de derecho constitucional", Depalma, Buenos Aires, 1997, t. II, p. 616.

(11) GROSMAN, Cecilia, "Presentación: Garantías del niño y del adolescente en el proceso", RDF, 62-2013, 1.

(12) Conf. BERIZONCE, R. O., "Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas" en Revista de derecho Procesal 2008 - 2, "Tutelas procesales diferenciadas" - I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 38.

(13) BARBERIO, Sergio J. - CONSTANTINO, Juan A., "Procesal civil. Segunda parte: enfoques particulares. Nuevos principios y nuevas derivaciones de los tradicionales", 5-may-2011 Microjuris.

(14) Conf. ROSALES CUELLO, Ramiro - MARINO, Tomás, "Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil?", LA LEY, 2014-E, 880 y s., TR LALEY AR/DOC/3211/2014.

(15) Se encuentra receptado, por ejemplo, en los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH).

(16) AYERZA, Soledad - PEYRANO, Marcos, "Dimensiones del principio de tutela judicial efectiva y su proyección como acción preventiva", en PEYRANO (director) Principios procesales, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2011, t. II, p. 260.

(17) Conf. FERREYRA de DE LA RÚA - BERTOLDI de FOURCADE - DE LOS SANTOS, Comentario art. 705 en KEMELMAJER de CARLUCCI - LLOVERAS - HERRERA (dir.), "Tratado de Derecho de Familia", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2014, T. IV, p. 432.

(18) SCBA, 21/03/2022, TR LALEY AR/JUR/39808/2022.

(19) Corte IDH en "Furlán y familiares vs. Argentina" (aparts. 149, 210 y 211) 31/08/2012 y sus numerosas citas del TEDH, TR LALEY AR/JUR/52082/2012.

(20) Compulsar, especialmente, MOLINA de JUAN, Mariel, "Alimentos, Teoría general. Fuentes. Tutela judicial efectiva", Ed. Rubinzal, Bs. As., 2025, cap. XVII; PAULETTI, Ana Clara, "Procesos de familia em clave de efectividad", en Kemelmajer de Carlucci-Herrera, Marisa (directoras), Tratado de derecho de Familia, Ed. Rubinzal, Bs. As., 2023, t. VI-B, Actualización doctrinal y jurisprudencial, ps. 565/685; VECCHIONE LA VALLE, María J., "Hacia un cambio de paradigma en la eficacia de la respuesta estatal. Una tutela judicial efectiva real con perspectiva de género implica un mayor compromiso a la hora de resolver", RDF, 2019-VI, 137, TR LALEY AR/DOC/3125/2019.

(21) TColeg. Familia, Rosario, 22/11/2024, "G., M. E. c. A., M. y otros s/ Alimentos", TR LALEY AR/JUR/179523/2024.

(22) COUTURE, Eduardo, "Formas penales de la ejecución civil", en Rev. de Derecho civil, Montevideo, año II, n° 3, p. 321, n° 11.

(23) PEYRANO, Jorge W., "Lo mandamental", Rubinzal Culzoni.

(24) Ver, entre muchos, caso "Furlan y familiares c. Argentina", 31/08/2012, n° 149.

(25) Recordados por NIETO, María Marta, "Medidas excepcionales bajo la mirada del principio de tutela judicial efectiva y el tiempo del proceso", TR LALEY AP/DOC/697/2016.

(26) Trib. Const. España, Sala 2ª, 10/02/1997, TR LALEY AR/JUR/5960/1997. Conf. en la Argentina, CNCiv., Sala I, 05/06/2023, TR LALEY AR/JUR/69006/2023; Juzgado de Paz, Carmen de Areco, 4/04/2024, .

(27) Ver, de mi autoría, "La razonabilidad en el Código Civil y Comercial Argentino", en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - JARAMILLO, J. Carlos Ignacio, "El criterio de la razonabilidad en el derecho privado. El Estándar de la persona razonable y su aplicación en las decisiones judiciales", Colección Ensayos. Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, 2020, ps. 3-38.

(28) RAGANATO, Claudia, "Razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para la efectividad de la sentencia de alimentos", RDF 118 Alimentos, 2025.

(29) DISALVO, Francesco, "L'attuazione degli obblighi genitoriali nella crisi familiare tra effettività della tutela e proporzionalità della sanzione", en Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, ps 2092-2113.

(30) <https://www.diarioconstitucional.cl/2023/10/27/iniciativa-legal-prohibe-a-deudores-de-pension-de-alimentos-ingresar-a-los-casinos-de-juego/>.

(31) Caso resuelto por el tribunal GEJUAF, Luján de Cuyo, Mendoza, 8/04/2025 inédito.

(32) CARVAL, Suzanne, "La responsabilité civile dans sa fonction de peine privée", Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1995, ps. 222/223.

(33) JCobros y Apremios, Concepción, II, 02/10/2019, TR LALEY AR/JUR/35139/2019.

(34) CNCiv., Sala I; 10/12/2024.

(35) MOLINA de JUAN, Mariel en HERRERA, Marisa - CARMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián [directores]. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, Bs. As., 2015, Tomo II, p. 271.

(36) DE LOS SANTOS, Mabel, "Las formas y la efectividad de la justicia de familia", ponencia presentada en el XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Jujuy, 2015.

(37) JCiv., Com., Conc. y Familia, Marcos Juárez, "Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo c. FI. M. D. V. s/ Cobro ejecutivo" 19/08/2021.

(38) SQUIZZATO, Susana - SOLER, Guadalupe, "La efectividad de la sentencia de alimentos", 25/04/2021; VIDO, Martina, "De la dificultad y la búsqueda de la eficacia en la ejecución de sentencia de régimen de comunicación", en RDF, T. 2017-V, 200 — TR LALEY AP/DOC/782/2017.

(39) ZUCCARINI, Ayelén, "Deudas alimentarias y nuevos desafíos para la aplicación del artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal Culzoni, 2019.

(40) <chrome-extension://efaidnbmnfnkcehdnncihjpccpjckgclklefndmkaj/https://aldiaargentina.microjuris.com/wp-content/uploads/2025/02/Medidas-razonables-para-el-cumplimiento-de-la-obligacion-alimentaria-derivada-de-la-responsabilidad-parental.pdf>.

(41) Diversos casos se encuentran relatados en FONTEMACHI, María, "Incumplimiento de la obligación alimentaria de niños, niñas y adolescentes como forma de violencia. Medidas eficaces para prevenirlo y evitarlo", en Rev. Derecho de Daños. Violencia de género y familiar, 2024-2-307.

(42) JPaz, Daireaux, "R., J. Y. — S., J. R. s/ Homologación de convenios (Alimentos)", 14/08/2023, TR LALEY AR/JUR/144593/2023.

(43) C2ª Civ. y Com., Sala II, La Plata, "E., E. L. c. M., P. M. s/ tenencia de hijos", 14/03/2019, TR LALEY AR/JUR/1786/2019.

(44) CPenal, Penal Juv., Contrav. y Faltas, CABA, Sala III, 11/04/2023, JA 2023-III, TR LALEY AR/JUR/65008/2023. En el caso también se dispuso la prohibición de enajenar.

(45) JPaz Letrado, Chivilcoy, 30/05/2022,, con comentario de YUBA, Gabriela, "El embargo sobre las billeteras digitales: nuevas formas de garantizar la efectividad de la cuota alimentaria", eIDial -; también ha sido comentado por RAMOS, Elbio Raúl "Embargo de la billetera virtual en el juicio de alimentos: nuevos recursos para hacer efectivo el cobro del crédito alimentario", 24/07/2023, Microjuris.

(46) JFamilia, N° 1, Oberá, Misiones; 08/03/2022; TR LALEY AR/JUR/24781/2022 y en DFyP 2022 (agosto), 33, con nota de BOSCH MADARIAGA (h.), Alejandro F., "Alimentos y familia desprotegida: alimentante condenado por abuso sexual al alimentado", TR LALEY AR/DOC/2227/202; en RDF, 2022-V, 163, con nota de AMAYA, Paola Inés - REY GALINDO, Mariana, "La protección judicial como componente de la eficacia de los derechos fundamentales", TR LALEY AR/DOC/2605/2022.

(47) SQUIZZATO, Susana M. - RAGAZZINI, María S., "Embargo preventivo sobre un automotor para asegurar el pago de alimentos futuros", 18/10/2021, Microjuris.

(48) CNCiv., Sala C, 28/12/2022, TR LALEY AR/JUR/186432/2022 (en el caso, embargo sobre derechos a recibir en una sucesión, posteriormente modificado para recaer sobre dólares depositados); CCiv. y Com., Paraná, Sala II, 12/04/2020 (se embarga un automotor fundado en la situación objetiva puesta de manifiesto por los demandados respecto a la imposibilidad de hacer frente a la cuota alimentaria; a ello se agrega los nuevos incumplimientos denunciados, que si bien no son reiterados, sí resultan al menos tardíos, lo que coloca al alimentado en una situación de incertidumbre que no puede permitirse, dada la índole de la obligación, y su naturaleza asistencial y urgente). Conf. con la solución BUSTOS, María J., en Microjuris, 25/04/2023.

(49) SQUIZZATO, Susana - SOLER, Guadalupe Soler, "La efectividad de la sentencia de alimentos", 25/04/2021, Microjuris; GALLI FIANT, María Magdalena, "Alimentos y tutela judicial efectiva. Ejecución de la sentencia de alimentos", LA LEY, 2019-B, TR LALEY AR/DOC/176/2019; DIBLASI VACA GUZMÁN, C. Carolina, "Ejecución y eficacia de una sentencia en el Derecho de Familia La importancia del art. 551 del Código Civil y Comercial", LL Gran Cuyo, 2017 (junio), 1, TR LALEY AR/DOC/1282/2017. El VII Congreso Internacional de Derecho de Daños propuso incorporar el siguiente texto: "Quien no cumple inmediatamente la orden judicial de retener la suma correspondiente a una obligación alimentaria, será solidariamente responsable de la obligación".

(50) CCiv. y Com., Sala I, Salta, 13/06/2019; conf. GÓMEZ, Julio L., "Deuda alimentaria y responsabilidad de su agente de retención", DFyP, 2020 (febrero), 5, TR LALEY AR/DOC/3258/2019.

(51) Artículo 850.- Concepto. Obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

(52) Artículo 827.- Concepto. Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

(53) Artículo 1751.- Pluralidad de responsables. Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes. Artículo 1754.- Hecho de los hijos. Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda caber a los hijos.

(54) Artículo 828.- Fuentes. La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.

(55) HERRERA Marisa, Comentario del artículo 551 en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T. 3, p. 452; BURGUES, Marisol B., "Tutela judicial efectiva de los alimentos. Un fallo que promueve el respeto de los derechos del niño en la cultura empresarial", JA, 2017-I-45.

(56) CS, Tucumán; 26/02/2020; conf. JFamilia N° 3, Salta, 15/06/2019, TR LALEY AR/JUR/17512/2020.

(57) C1ª Civ. y Com., Sala I, San Isidro, Buenos Aires; 17/02/2021.

(58) JPaz, Carmen de Areco, "R., N. L. c. B., J. A. s/ Alimentos", 4/04/2024, TR LALEY AR/JUR/52901/2024; en el caso, se dispone, además, embargo sobre "los activos financieros de la empresa". Conf., Juzgado de Paz, Daireaux, 28/11/2023, .

(59) JFamilia 5a Nom. Córdoba, 09/05/2016, TR LALEY AR/JUR/23760/2016; LA LEY, 2016-E, 555 y DFyP 2016 (agosto), 63, con nota de BELLUSCIO, Claudio, "Incumplimiento de la orden judicial de retener la cuota alimentaria por parte del empleador del alimentante". TR LALEY AR/DOC/2170/2016, y en RCCyC, 2016 (septiembre), 223 - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016 (octubre), 13, con nota de PRIORE, Claudia A., "La responsabilidad del empleador frente a la deuda por alimentos del trabajador según el Código Civil y Comercial"; JA, 2017-I-45, con nota de BURGUES, Marisol B., "Tutela judicial efectiva de los alimentos. Un fallo que promueve el respeto de los derechos del niño en la cultura empresarial".

(60) JCiv. y Com., Conc., Fam., Control Niñez y Juv., Penal, Juvenil y Faltas, Arroyito, Córdoba; 27/09/2019, TR LALEY AR/JUR/43269/2019.

(61) TColeg. Familia N°5, Rosario, 17/07/2020.

(62) CCiv., Com., Lab. y de Minería, General Pico, Sala A, 4/05/2022, RDF, 2023-II, 171; TR LALEY AR/JUR/95109/2022 con nota de IRURETA, Santiago - MUÑOZ GENESTOUX, Rosalía, "Alimentos. Incumplimiento de órdenes judiciales. Responsabilidad solidaria del empleador y aplicación de sanciones conminatorias". RDF, 2023-II, 177; TR LALEY AR/DOC/346/2023.

(63) CCiv., Sala A, Trelew, Chubut; 31/10/2019.

(64) CCiv. y Com. Necochea, 26/12/2016.

(65) JFam. N° 3, Rawson, 10/11/2016, "D, N. B. c. R., R. J. s/ Alimentos.

(66) GONZÁLEZ de VICEL, Mariela A., "Avances, retrocesos y resistencia social en derechos conquistados. El caso de los incumplimientos alimentarios", Rubinzal Culzoni, 2025.

(67) TColeg. Familia, Rosario n° 7, 22/11/2024, TR LALEY AR/JUR/179523/2024; JPaz, Daireaux, Buenos Aires; 19/09/2023; J1a Inst. Distr. Familia Villa Constitución, 27/08/2024; JFamilia y Viol. Fam. N° 2, Puerto Iguazú; 23/11/2023; JCiv. y Com., Conc. y Familia N° 1, Cosquín; 19/08/2021

(68) El último de los citados exige: cuotas alimentarias provisorias o definitivas fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente; el obligado ha incumplido con el pago de tres [3] cuotas consecutivas o cinco [5] alternadas; se lo haya intimado judicialmente al pago y no ha justificado el incumplimiento.

(69) CNCiv., Sala I; 10/12/2024.

(70) ST Jujuy, Sala Civ. y Com. y Familia, 23/09/2019, TRLALEY AR/JUR/31677/2019, RCCyC, 2020 (febrero), 107, con nota de FARAONI, Fabián E. - AVELLANEDA, María Pía - PEREYRA, María Florencia, "La eficacia como complemento inescindible de las medidas dispuestas por el art. 553 del Cód. Civ. y Com."

(71) CNCiv., Sala I, 19/09/2022, TR LALEY AR/JUR/128605/2022.

(72) CCiv., Com. y Min., General Roca, 05/07/2024.

(73) JPaz, Daireaux, Buenos Aires; 19/09/2023; ídem del mismo tribunal, 17/04/2024.

(74) TColeg. Familia Rosario n° 5, 17/07/2020.

(75) JPaz de Daireaux, 17/04/2024. Ver comentario de GAGGIA, Romina, "Alimentos. Responsabilidad solidaria del empleador", 18/06/2024.

(76) ZUCCARINI, Ayelén, "Deudas alimentarias y nuevos desafíos para la aplicación del artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal Culzoni; YUBA, Gabriela, "Efectividad de la cuota alimentaria: ¿utopía o realidad? Distintos escenarios ante la crisis económica actual", eDial.

(77) TColeg. Familia Rosario n° 7, 22/11/2024.

(78) CS, 02/12/2008, TR LALEY AR/JUR/13361/2008.

(79) JFamilia Cipolletti n° V, 4/12/2023.

(80) C2ª Civ. y Com., Sala II, La Plata, 14/03/2019.

(81) CPenal, Penal Juvenil, Contrav. y de Faltas, CABA, Sala III, 11/04/2023, JA, 2023-III, TR LALEY AR/JUR/65008/2023, JPaz, Daireaux, Buenos Aires, 19/09/2023; Ver comentario de FREZZA, Ángeles Belén, "Una medida distintiva para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Juzgar con perspectiva de género, niñez y adolescencia", TR LALEY AR/DOC/2895/2023. Conf. FARAONI, Fabián - SQUIZZATO, Susana, "El incumplimiento de la cuota de alimentos (con especial referencia a la insolvencia alimentaria fraudulenta)" en Temas de Derecho Civil, Persona y Patrimonio, Colec. Compendio Jurídico, Erreius, nov. 2016; PODESTÁ, Pamela D. - COLLI, David A., "Doctrina Sanciones conminatorias y medidas coercitivas posibles en el derecho de las familias", 22/01/2025, Microjuris; ORTIZ, Diego O, "Las medidas de protección contra la violencia económica y la vulneración del derecho a la salud", 31/03/2025 Microjuris. Me he referido a este tema en La violencia económica en el ámbito familiar, en YÁÑEZ, Fátima y otros (directores) Fortalezas y debilidades del Derecho de Familia contemporáneo. Liber amicorum en Homenaje al Profesor Carlos Lasarte Álvarez, ed. UNED y otras, Madrid, 2023, t. I, p. 169.

(82) CCiv., Com., Fam., Min. y Cont. Adm., Viedma, Río Negro; 19/11/2024.

(83) Ver SQUIZZATO, Susana - SOLER, Guadalupe, "Cuatro medidas razonables ante el incumplimiento alimentario", 26/08/2022, Microjuris. Las autoras justifican que en el caso se dispusiera: la inscripción del alimentante incumplidor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; la prohibición de ingresar a todo espectáculo deportivo en el cual participe el "Club Belgrano"; la desvinculación del carácter de socio del progenitor incumplidor en el "Club Belgrano" y, en caso de no estar asociado, impedir su registro como tal; y la prohibición de salida de la Provincia de Córdoba.

(84) JFamilia 2ª Nom., Córdoba, 26/12/2018 TR LALEY AR/JUR/86918/2018; JFamilia Córdoba, 14/06/2023; en el mismo sentido, JFamilia Córdoba n° VI, 16-jun-2022; TColeg. Familia 7ma. Nom., Rosario, 21/03/2023; CCiv. y Com. San Isidro, Sala I, 11/09/2018; J1a Inst. Pers. y Fam., Salta - 02/09/2018; JFamilia Olavarría, 3/06/2021.

(85) <https://www.pagina12.com.ar/813372-los-deudores-alimentarios-no-entran-a-la-cancha>; <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2025/03/26/prohibieron-el-ingreso-a-tres-deudores-alimentarios-durante-la-previa-del-partido-entre-argentina-y-brasil/>.

(86) CNCiv., Sala I, 18/04/2022, TR LALEY AR/JUR/39804/2022.

(87) JFamilia n° 1 San Isidro (Buenos Aires), 02/09/2020.

(88) JFamilia Cipolletti, 20/10/2023.

(89) JNCiv. n° 92, CABA, 03/11/2022.

(90) JFam., Civ., Com., Min. y Suc. n° 11 - El Bolsón, Sentencia 366 - 22/07/2024 (inédito).

(91) J1a Inst. Distr. Familia, Villa Constitución, 27/08/2024. Dice el juez: "indigna y repugna al más elemental sentido de justicia que las hijas padezcan necesidades por causa del incumplimiento alimentario del padre mientras éste participa activamente en una competencia automovilística cuyos altos costos son notoriamente conocidos por la generalidad de personas relacionadas con el ámbito de esas competencias y de los oficios o profesiones relacionados con ellas".

(92) JFamilia 2ª Nom., Córdoba; 26/12/2018 TR LALEY AR/JUR/86918/2018; RCyC, 2019 (julio), 05/07/2019, 82 - RDF, 2019-IV, 151, con nota de SERRENTINO, Gabriela, "Medidas coercitivas para garantizar el pago de alimentos y sancionar la discriminación y la violencia patrimonial y económica".

(93) JFamilia, Niñez y Adoles. Corrientes, 15/02/2024.

(94) JFamilia, Niñez y Adoles. N° 1 Goya, 05/04/2024, TR LALEY AR/JUR/96577/2024, y RDF, 2024-VI, 172, con nota de FORTBETIL, Eliana, "Desvinculaciones constructivas en contextos de violencia familiar. Horizontes posibles desde una perspectiva de género e infancia", TR LALEY AR/DOC/2668/2024. El caso es interesante pues la medida se dicta en un juicio iniciado por la madre para que el padre se comuniqué con los hijos adolescentes. El tribunal rechaza el pedido de comunicación porque los niños, casi adolescentes, no quieren ver al padre, pero dispone las medidas reseñadas.

(95) TColeg. Familia Rosario n° 7, 22/11/2024.

(96) JFamilia Morón n° 9, 20/12/2023.

(97) JFamilia 2ª Nom., Córdoba, 26/12/2018; JFamilia Córdoba n° VIII, 27/04/2020; JCiv., Com., Conc. y Familia Marcos Juárez, 19/08/2021; JCiv., Com., Fam., Penal Juvenil y Faltas, Arroyito, 6/07/2020; CCiv. y Com. Morón, Sala II, 5/10/2023; JFamilia, n° 7, San Carlos de Bariloche, Sentencia 610 - 11/12/2023 en Expte. BA-22116-F-0000 — "F. D. D. L. N. c. O. M. E. s/

Modificación de cuota alimentaria", 11/12/2023 (inédito).

(98) J1ª Inst. Civ. y Com., Conc. y de Familia 3a Nom. Bell Ville, 18/08/2020 TR LALEY AR/JUR/40057/2020, RCCyC, 2020 (noviembre), 11/11/2020, 157 - JA, 16/12/2020, p. 95 - RDF, 2021-II, 109, con nota de RODRÍGUEZ PERÍA, María Eugenia, "Violencia económica: deberes y desafíos de juzgar con perspectiva de género", RDF, 2021-II, 08/04/2021, p. 113, TR LALEY AR/DOC/416/2021.

(99) JCont. Adm. y Trib. CABA, nro. 5, 25/06/2019, confirmado por la CCont. Adm. y Trib. CABA, Sala II, 22/08/2019.

(100) CNCiv., Sala I, 05/06/2023, TR LALEY AR/JUR/69006/2023.

(101) CJ, Salta; 03/05/2021.

(102) JFamilia Rawson, 8/02/2018.

(103) CCiv. y Com. Morón, Sala II, 5/10/2023, publicado el 17/10/2023 (el demandado es una persona que acaba de cumplir 18 años y vive con su padre).

(104) JCiv. y Com., Conc. y Fam. N° 3, Bell Ville, 18/08/2020 TR LALEY AR/JUR/40057/2020, non nota de MENDOZA, Elena, "El derecho-deber alimentario con perspectiva de género y perspectiva de infancia. Medidas innovativas frente al progenitor que no cumple con la obligación". DFyP 2021 (junio), 86. TR LALEY AR/DOC/1195/2021.

(105) GAGGIA, Romina, "Deuda alimentaria: suspensión del servicio de telefonía, licencia de conducir y Astreintes", 21/11/2023.

(106) CCiv. y Com., Sala II, Morón, Buenos Aires; 05/10/2023.

(107) JFamilia Rawson, 16/10/2024.

(108) GANINO, Adrián - RAMOS, "Elbio, ¿Es razonable prohibir el expendio de combustible al incumplidor alimentario? Un conflicto entre el art. 553 CCCN, el derecho de alimentos y los derechos del Consumidor", 16/12/2024.

(109) JCiv. y Com. Saladas, 07/09/2023; en igual sentido, Tribunal de Cilla Ángela, Chaco, 20/03/2025, Expte. N° 1737/2024-3-M (inédito).

(110) JNCiv. N° 92, 13/11/2023.

(111) JPaz Letrado Chivilcoy, 08/11/2021- Ver comentario de QUINTÁN GALLO, Gonzalo - QUADRI, Gabriel, "Alimentos, Perspectiva Constitucional, Interdisciplinaria, Sustancial y Procesal", Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2022, p. 12 y ss.

(112) JFamilia Rawson, N° 3, 28/03/2012, LA LEY, 2012-D, 272 (resumen, con nota de CULACIATI, Martín, "El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva"); TR LALEY AR/JUR/7341/2012.

(113) JFamilia y Viol. Fam. N° 2, Puerto Iguazú; 23/11/2023.

(114) JFamilia N° 1 Mendoza, 19/12/2016, LL Gran Cuyo 2017 (mayo) 3, TR LALEY AR/JUR/104562/2016.

(115) JFamilia N° 2 Mendoza, 17/02/2016, RDF, 2016-IV, 20, TR LALEY AR/JUR/20077/2016.

(116) JPaz Daireaux, 14/08/2023.

(117) C2ª Civ. y Com., Sala II, La Plata, 14/03/2019 (el demandado invocaba ser bailarín, que era contratado en espectáculos en países limítrofes), TR LALEY AR/JUR/1786/2019; con nota de FLORES, Martín Andrés, "Sentencia de alimentos: otras medidas para asegurar su cumplimiento", TR LALEY AR/DOC/1840/2019 (el autor desapruueba la solución porque entiende que el tribunal debió previamente emplazar a cumplir). Señalo que la sentencia señala diversos incumplimientos a alimentos pactados en un acuerdo homologado e inasistencia del deudor a las audiencias fijadas, incluso, por el consejero del tribunal.

(118) TColeg., 5ª nom., Rosario, 29/10/2010 (sentencia Dr. Ricardo Dutto), con nota adversa de KIELMANOVICH, Jorge, "¿Prohibición de salida del país contra el deudor alimentario?". LA LEY, 2011-A, 227. Por el contrario, a favor de la sentencia, BRUNETTI, Andrea M., "Prohibición de salida del país por incumplimiento de obligación alimentaria", 25/11/2010, Microjuris.

(119) JFamilia Córdoba, 14/06/2023; JCiv., Com., Conc. y Familia Marcos Juárez, Córdoba, 19/08/2021; CNCiv., Sala K, 3/05/2019; TColeg. Familia 7ma. Nom., Rosario, 21/03/2023; JFamilia Olavarría, 3/06/2021; JFamilia y Viol. Fam. N° 2, Puerto Iguazú; 23/11/2023; JCiv., Com., Conc. y Familia, N° 1, Cosquín; 19/08/2021.

(120) JJNCiv. N° 92, 20/11/2020.

(121) CNCiv., Sala I; 02/12/2021.

(122) CNCiv., Sala K, 3/05/2019.

(123) CNCiv., Sala C, 8/11/2022.

(124) TColeg. Familia Rosario, 22/11/2024.

(125) Código de Familia de El Salvador www.asamblea.gov.sv D.L. No. 766, 23/06/2011; D.O. No. 136, T. 392, 20/07/2011 (Disposiciones consideradas de orden público).

(126) Sala de lo Constitucional de la CSJ de El Salvador, 7/10/2011. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBodega%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2011%2F10%2F93F46.PDF&number=606022&fecha=07/10/2011&numero=21-2011&cesta=0&singlePage=false%27>.

(127) JFamilia 6ª Nom., Córdoba; 23/11/2021.

(128) CCiv. y Com. Mercedes, Sala I, 10/11/2020.

(129) DE LA TORRE, Natalia, "Comentario artículo 553" en HERRERA, Marisa - DE LA TORRE, Natalia (Dir.). Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. Libro Segundo, Relaciones de familia, Editores del Sur, 2022, T IV, p. 143.

(130) JFamilia n° 5 Cipolletti 28/08/2018.; JFamilia N°3, San Juan; 14/11/2019; JFamilia Rawson, 04/10/2017. DFyP 2018 (junio), 158, con nota de BRIOZZO, Soledad, "Violencia económica contra la mujer en el ámbito familiar ante la omisión del pago de la cuota alimentaria a favor del hijo"; TR LALEY AR/JUR/70824/2017.

(131) JFamilia Rawson, 04/10/2017, DFyP 2018 (junio) 158, con nota de BRIOZZO, Soledad, TR LALEY AR/JUR/70824/

2017.

(132) JFamilia N° 5 Cipolletti, 28/08/2018, TR LALEY AR/JUR/45460/2018.

(133) JFamilia San Juan N° 3, 22/09/2021, Expte. N° 60776, caratulado "F. A. L. c. S. C. J M. S/ Régimen de Parentalidad", inédito.

(134) JPaz de Daireaux, 14/08/2023.

(135) CCiv., Com., Fam., Min. y Cont. Adm., Viedma; 19/11/2024.

(136) J1a Inst. Familia Circuns. Judicial Rawson 01/09/2017 TR LALEY AR/JUR/60951/2017.

(137) JFamilia Rawson, 04/10/2017. Conf. ONOCKO, Sebastián "Incumplimiento del deber alimentario: medidas tradicionales e innovadoras". DFyP, 2020 (noviembre), 19/11/2020, 87, TR LALEY AR/DOC/3414/2020.

(138) JFamilia N° 3 Rawson, 16/9/2009, ED 237-54, con nota de DÍAZ USANDIVARAS, Carlos - PARADA, Adriana, "El cambio de tenencia como remedio en caso de impedimento de contacto. Su correcta implementación".

(139) IGLESIAS, Mariana Comentario artículo 2281 en HEREDIA, Pablo - CALVO COSTA, Carlos (directores), "Código Civil y Comercial comentado y anotado", La Ley, Buenos Aires, 2022, T. VIII, p 257; para la situación en España, ver KARRERA EGIALDE, La indignidad para suceder mortis causa por incumplimiento de los deberes paterno-filiales. comentario a la STS de España n° 235/2018, de 23 de abril, Rev. Boliv. de Derecho N° 27, enero 2019, ISSN: 2070-8157, ps. 420-433.

(140) MAZZONELLI, María Laura, "Indignidad y prestación alimentaria. Algo perdimos en el camino: la desheredación", DFyP 2019 (abril) 10/04/2019, 118, TR LALEY AR/DOC/1883/2018.

(141) C5a. de Apel. Civ., Com., Minas, de Paz y Trib., Mendoza 08/11/2019, RCCyC, 2020 (abril), 78.

(142) Para una crítica del fallo ver MOYANO Mauricio, "Exclusión por indignidad de un progenitor que adeudaba alimentos a su hijo posteriormente fallecido", TR LALEY AR/JUR/42068/2019, RCCyC, 2020 (abril), 83.

(143) CS, 02/12/2008, El Derecho - Revista de Derecho Penal, T. 2009, 23.

(144) ROSATTI, Horacio, "Tratado de Derecho municipal", Rubinzal, Santa Fe, 2001, 2ª ed., t. IV, p. 10.